

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **14327 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 1456 del 11 de julio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que el día treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), se llevó a cabo la verificación mediante lista de chequeo posterior al requerimiento técnico y jurídico efectuado dentro del trámite, en la cual intervino la ingeniera geógrafa y ambiental Laura Valentina Gutiérrez y la abogada Vanesa Torres Valencia, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

*Como resultado de dicha verificación, se concluyó que el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO***

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-187897, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-180239 **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-187896 ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, **no dio cumplimiento adecuado a la solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento.**

En particular, desde el componente técnico, se evidenció que no fueron allegados los planos requeridos en medio magnético, específicamente: **plano topográfico, plano de detalles del sistema y plano de implantación.** Dichos documentos **no se aportaron en los formatos exigidos (DWG y PDF o JPG)**, lo cual impide su evaluación conforme a los criterios técnicos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

En cuanto a lo jurídico se allegaron dos poderes, uno otorgado por el señor **Óscar Antonio Arango Restrepo**, el cual **corresponde a una copia simple**; y otro otorgado por la señora **Liliana Saldarriaga Tobón**, el cual **no se encuentra autenticado** ante notaría. En consecuencia, **ninguno de los documentos presentados cumple con los requisitos formales exigidos** para acreditar válidamente la representación judicial o extrajudicial dentro de un trámite administrativo.

Cabe señalar que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) permite la actuación por medio de apoderado, esta ley no regula expresamente los requisitos formales que debe cumplir el poder. Por lo tanto, resulta aplicable de manera supletoria el **artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, el cual establece que:

"El poder debe conferirse por escrito, con indicación del nombre del poderdante y su firma, la cual deberá estar debidamente autenticada, salvo que se otorgue en audiencia."

Dado que en este caso los poderes fueron presentados **sin autenticación o sin el original debidamente autenticado**, y no se trata de un otorgamiento verbal en audiencia, no es posible tener por acreditada la representación legal de los apoderados en el trámite adelantado. Esta exigencia se fundamenta en el deber de

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

verificación de la legitimidad de la actuación por parte de esta autoridad ambiental, en garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica.

3

Ahora bien, en relación con el **certificado de existencia y representación legal** de la sociedad **Andalí Inversiones S.A.S.**, identificada como **propietaria** de los predios **"Las Vegas Lt de Terreno B"**, con matrícula inmobiliaria No. **280-180239**, y **"Lote de Terreno Senior's Plaza Armenia Primera Etapa"**, con matrícula inmobiliaria No. **280-187896**, se advierte que **dicho certificado no fue aportado**.

En relación con el **certificado que dé cuenta de la situación actual de la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en su calidad de **vocera y representante del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Los Corales Apartasuities**, expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, se advierte que dicho documento no fue allegado en debida forma.

En su lugar, se presentó un documento correspondiente a un **acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil irrevocable inmobiliario de administración de recursos y pagos —Fideicomiso Los Corales Apartasuities**, el cual **no supe ni equivale al certificado solicitado**, ya que no refleja de manera actualizada y oficial el estado jurídico y operativo de la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, ni acredita su existencia, representación legal ni facultades vigentes.

Por tanto, se concluye que el requisito no fue cumplido, al no haberse aportado el certificado exigido, expedido por la autoridad competente, con la información actual y verificable que permita a esta Corporación determinar con certeza la legitimidad del interesado en el trámite.

Asimismo, se observa que **tampoco fue allegada la información relacionada con la fuente de abastecimiento de agua** para los predios objeto de trámite.

Frente a la documentación enviada por correo electrónico el día **27 de junio de 2025**, se debe advertir que si bien se relacionaron dos archivos con los nombres "certificado" y "alcantarillado"; sin embargo, **los mismos no pudieron ser visualizados ni descargados**, dado que al intentar acceder a los documentos se solicitaba autorización para abrirllos. Ante esta situación, se remitió una solicitud de acceso, tal como consta en el oficio que reposa en el expediente y que se anexará al presente acto administrativo como soporte de lo afirmado.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

En virtud de lo anterior, se constata que el interesado no cumplió de manera adecuada con la solicitud de complemento de documentación efectuado por esta entidad, conforme a lo solicitado mediante el Oficio N.º 7968 del 03 de junio de 2025. La omisión en la presentación de los documentos solicitados configura un incumplimiento de requisitos esenciales para la prosecución de la actuación administrativa, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y fue posteriormente modificado por el Decreto 050 de 2018.

En este sentido, cabe señalar que la normativa aplicable establece de manera expresa que la no presentación oportuna de la documentación exigida conlleva al desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud acompañada de la totalidad de los requisitos exigidos. En consecuencia, ante la inobservancia de las cargas procesales impuestas, y considerando que dichos requisitos son indispensables para la evaluación y eventual continuación del trámite administrativo correspondiente, esta entidad procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud. (...)”

Que para el día 24 de julio del año 2025, mediante radicado E9638-25, el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **1456** del 11 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14327-24**.

El día 15 de agosto de 2024 por medio de oficio con radicado No. 12806, se realizó ampliación de término de respuesta al recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

81.715.598, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

6

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,*

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

7

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

8

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en contra la Resolución No. 1456 del 11 de julio del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

9

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Yo, OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.598, en calidad de solicitante del trámite de renovación del permiso de vertimiento relacionado con los predios Senior's Plaza Armenia (Primera y Segunda Etapa) y Las Vegas Lote B, ubicados en la vereda Murillo de Armenia (Q), me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN NO. 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025, por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del trámite citado, con fundamento en los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. En cumplimiento del requerimiento realizado por la CRQ mediante oficio No. 7968 del 3 de junio de 2025, el día 20 de junio de 2025 se remitió respuesta formal, acompañada de todos los documentos exigidos, y el día 24 de junio se radicó físicamente acompañado con la documentación análoga ante la entidad, hecho que es admitido en la resolución recusada.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

2. En dicha remisión se incluyeron los siguientes soportes:

10

- *Poderes otorgados por los representantes legales de las partes intervinientes,*
- *certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas involucradas,*
- *Acta de liquidación de la fiducia como documentos sustitutivos de la certificación solicitada, toda vez que la certificación de estado legal de una fiducia solo es otorgada a los directos involucrados, dicho documento goza de protección legal, y como se desprende de la constitución de la propiedad horizontal y del acta de liquidación allegada la copropiedad CORALES, ya no hace parte de dicha fiducia.*
- *Recibo de acueducto de EPA, pues en el predio que tiene construida la PTAR, el servicio es prestado por empresas Publicad de Armenia.*
- *Planos en formato análogo y digital (DWG, PDF-JPG, SHP),*
- *Pruebas de infiltración, evaluación ambiental y plan de gestión del riesgo*

3. *El fundamento técnico del desistimiento -presunto incumplimiento en la entrega de planos-carece de validez, pues estos fueron allegados conforme a lo exigido, tal como consta en el oficio remisorio del 17 de junio de 2025.*

4. *Respecto de los poderes, la exigencia de autenticación resulta desproporcionada y contraria a los principios de la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 527 de 1999. La firma simple es válida en el contexto de actuaciones administrativas, y en ningún momento se desconoció la representación del solicitante en las actuaciones registradas hasta la fecha y máxime cuando se trata de un trámite de renovación donde las partes acreditadas siguen siendo las mismas.*

5. *La documentación relativa a la Fiduciaria Davivienda S.A. fue aportada con el acta de liquidación del fideicomiso, lo cual es suficiente, ya que la entidad está liquidada. Solicitar información adicional violaría normas de protección de datos personales de los intervinientes*

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

en el contrato de fiducia y no es de competencia de la copropiedad realizar solicitudes sobre tramites financieros privados.

11

6. La supuesta imposibilidad de acceder a documentos digitales carece de fundamento, ya que se compartieron mediante enlaces protegidos, accesibles desde correos institucionales, lo anterior por ser información confidencial y sensible para los que la comparten. De hecho, en etapas anteriores del trámite la CRQ (radicación de solicitud inicial de renovación) accedió sin inconveniente a archivos de igual naturaleza, situación que es evidenciada en el texto de la resolución recusada; esta situación presentada obedece a que los funcionarios asignados no hicieron uso de los correos institucionales para acceder a la información e intentaron acceder desde correos personales no autorizados como; soportenomina2013@gmail.com

7. Por tanto, la CRQ incurrió en error de hecho y de valoración probatoria al declarar el desistimiento tácito, vulnerando el debido proceso, la buena fe y los principios de eficacia administrativa.

SUSTENTO JURIDICO

1. Error de hecho en la valoración probatoria

La CRQ incurre en error de hecho cuando declara el desistimiento tácito sin valorar adecuadamente los documentos efectivamente allegados, lo cual está proscrito por la jurisprudencia administrativa.

- *Consejo de Estado - Sección Primera, Sentencia del 19 de abril de 2007, Rad. 11001-03-24-000-2002-00282-01:*

"El error de hecho se configura cuando el acto administrativo se fundamenta en una apreciación equivocada de los hechos probados o se omite valorar pruebas determinantes obrantes en el expediente."

Al haber pruebas documentales radicadas en tiempo que no fueron valoradas por no acceder mediante proceso adecuado a la documentación digital aportada en fecha 20 de junio de 2025.

2. Vulneración al debido proceso

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

- *Constitución Política, artículo 29:*

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

12

- *Ley 1437 de 2011, artículo 3, numerales 3 y 6:*

Principios de debido proceso y presunción de buena fe rigen la actuación administrativa.

- *Corte Constitucional, Sentencia T-1046 de 2001:*

"Las autoridades no pueden imponer cargas excesivas a los ciudadanos que acuden a trámites administrativos... vulneran el debido proceso si declaran desistimientos sin verificar con suficiencia los hechos."

3. Desconocimiento del principio de eficacia (art. 3 Ley 1437 de 2011)

El principio de eficacia exige que las autoridades administrativas interpreten y apliquen las normas en favor de la continuidad del procedimiento, especialmente cuando los documentos han sido aportados.

- *Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 4:*

"Las actuaciones deberán adelantarse buscando la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley."

- *Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992:*

"El principio de eficacia obliga a las autoridades a interpretar las normas de procedimiento administrativo en beneficio de la protección sustancial de los derechos del administrado."

4. Vulneración del principio de buena fe (C.P. art. 83)

Si el peticionario entregó en debida forma los documentos y actuó con diligencia, la autoridad no puede presumir negligencia ni declarar desistimiento sin prueba clara de omisión.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

- *Constitución Política, artículo 83:*

13

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe..."

- *Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2001:*

"No puede una entidad pública presumir el incumplimiento del ciudadano cuando este ha obrado conforme al procedimiento, sin antes agotar todos los medios razonables para verificar su conducta."

CONCLUSIÓN

En consecuencia, al no valorar adecuadamente la documentación efectivamente radicada, y sin verificar razonablemente las dificultades técnicas de acceso que no eran imputables al solicitante, la CRQ incurrió en error de hecho, violó el debido proceso, desconoció la buena fe del peticionario, y se apartó del principio de eficacia administrativa, razones suficientes para revocar la Resolución No. 1456 de 2025.

PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

- 1. Se revoque la Resolución No. 1456 del 11 de julio de 2025, por haber sido expedida en contravención de los hechos y del derecho.*
- 2. Se continúe con el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimiento radicado bajo el No. 14327-2024.*
- 3. En subsidio, se remita el expediente a la Dirección General para que resuelva el recurso de apelación interpuesto.*

Adjunto copia de correo remitido en fecha 20 de junio de 2025 y del oficio remitido del 24 de junio de 2025 y los soportes correspondientes, como prueba del cumplimiento de los requisitos exigidos.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Se comparte nuevamente link para ingreso de los archivos "alcantarillado y certificados los cuales no pudieron ser revisados por ingresar desde un correo personal. Recordar que para la visualización de los mismos debe ser desde el correo institucional.

14

<https://1drv.ms/f/c/78da1e4993f6b8b3/EhHszSF6upGpxMx6nJWW2UBMAExaqKZY07Sw6pGPqRSFw>

<https://1drv.ms/f/c/78da1e4993f6b8b3/EuLtVclwCKpBhwRRta82PrkBaT4E5ghk9jl4VnQIYKOFHQ?e=Lt7t7s>

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. **1456** del 11 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, fue notificada por correo electrónico al señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el día 17 de

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

julio de 2025 por medio de oficio con radicado de salida No. 10827, cabe aclarar que la Resolución No. 1456, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

15

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con respecto al argumento 1 es cierto que por medio de correo electrónico y físicamente fue aportada documentación en atención al requerimiento No. 7968 del 03 de junio de 2025.

Frente al argumento 2 es cierto que la documentación relacionada en este punto fue aportada, sin embargo, se evidenció que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ANDALÍ INVERSIONES S.A.S y el recibo de acueducto de las empresas publicas de Armenia EPA, no fueron aportados en físico y tampoco en correo electrónico.

En relación con el argumento 3 se evidencia que, en el requerimiento del 3 de junio de 2025, con radicado No. 7968, se solicitó:

"presentar la localización de la red sanitaria y de aguas lluvias implementada en el predio, incluyendo cada una de las infraestructuras generadoras de vertimientos y su respectiva conexión con el sistema de disposición final de los mismos. Este debe de ser presentado en formato Shapefile, y en digital en formato DWG y PDF-JPG. Adicionalmente, las copias análogas, deberán estar en tamaño 100 x 70 cm."

En el radicado CRQ No. 7845 del 24 de junio de 2025, el cual fue allegado por la empresa AGUAMBIENTE S.A.S. a través del correo electrónico aguambiente.tramites@gmail.com, el usuario da respuesta al requerimiento, sin embargo, no allega la totalidad de los documentos solicitados.

Puesto que se evidencia en el correo un documento en DWG, otro en PDF, sin embargo, no se allego la implantación en formato .SHP como se muestra en la siguiente imagen:

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

 Outlook

Respuesta a requerimiento Expediente No. 14327-24

7845-25
24-06-25

16

Desde AGUAMBIENTE SAS TRAMITES <aguambiente.tramites@gmail.com>

Fecha Vie 20/06/2025 15:48

Para Servicio al Cliente CRQ <servicioalcliente@crq.gov.co>; landica@seniorsclub.co <landica@seniorsclub.co>

6 archivos adjuntos (25 MB)

Gmail - Pago Trámite Expediente 14327-24.pdf; PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO ASOCIADO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES final040425.pdf; EVALUACION AMBIENTAL ASOCIADO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.pdf; Ensayo de Percolación.pdf; PODER LOS CORALES .pdf; PODER ESPECIAL.pdf;

Acta de Liquidación FIDEICOMISO LOS CORALES
APARTASUITES VF.pdf

Certificado de.pdf

CONDOMINIO SENIOR'S CLUB ARMENIA (2).pdf

Alcantarillado SC Armenia_ CABEZAL.dwg

Planta con cabezal pluvial condominio SC.pdf

Respetados señores,

En atención al requerimiento recibido en relación con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos para los predios descritos (matrículas inmobiliarias Nos. 280-187897, 280-180239 y 280-187896), me permito realizar las siguientes predicciones y adjuntar la documentación solicitada:

1. Poderes o Formatos Nacionales de Vertimiento: Se anexan los poderes debidamente otorgados por los propietarios de los predios, autorizando al señor Óscar Andrés Arango como representante común, conforme a lo edicto.
2. Certificación Fiduciaria Davivienda: Se adjunta el certificado vigente expedido por la Superintendencia Financiera, que acredita la calidad de vocero y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Los Corales Aparta suites.
3. Certificados de Existencia y Representación Legal: Se anexan los certificados expedidos por la Cámara de Comercio (vigencia inferior a 3 meses) de las personas jurídicas involucradas en los predios mencionados.
4. Fuente de Abastecimiento de Agua: recibo de acueducto Empresas Públicas de Armenia E.P.A. S.A.S. E.S.P
5. Constancia de Pago a CRQ: Se presenta la constancia del pago realizado ante la Tesorería de la CRQ por concepto de evaluación del permiso de vertimientos, radicado 5591-25 del 12-05-25 Corporación autónoma regional del Quindío. Enviado a los siguientes correos electrónicos: servicioalcliente@crq.gov.co - gestioningresos@crq.gov.co

6. Plano de Implantación y Red de Vertimientos: Se incluye el plano topográfico completo en formato DWG, PDF-JPG y Shapefile (.SHP), acompañado de copia análoga (100x70 cm). También se anexa el plano de red sanitaria y de aguas lluvias con la localización de todas las infraestructuras generadoras de vertimientos.

7. Pruebas de Infiltración: Se entregan los resultados de las pruebas de infiltración con registro fotográfico georreferenciado (fecha, hora, coordenadas) y análisis de tasa de percolación, con el fin de evaluar la saturación del suelo.

8. Evaluación Ambiental del Vertimiento: Se presenta el documento actualizado, contemplando las condiciones operativas actuales del proyecto y el manejo de las aguas residuales, incluyendo los soportes de mantenimiento correspondientes.

9. Plan de Gestión del Riesgo: Se remite el documento actualizado en concordancia con las actividades del proyecto, acorde con los Términos de Referencia de la Resolución 1514 de 2012.

Alcantarillado SC Armenia_ CABEZAL.dwg

Gr-01 DIAGRAMA DE FLUJO.pdf

Gr-03 LAY-OUT-PERFIL HIDRAULICO.pdf

Formación contenida en este correo electrónico es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida y contiene información de carácter confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario de este

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Ahora bien, se precisa que los documentos allegados en dicho correo se encuentran en un drive asociado a cuentas Gmail, destacando que la entidad presenta correos oficiales de la plataforma de Outlook, por tanto, al dar clic en cada enlace traslada al correo personal con dominio de gmail de cada persona que intente abrir cada documento.

17

Ahora bien, se revisa el drive proporcionado en el recurso:
<https://onedrive.live.com/?redeem=aHR0cHM6Ly8xZHJ2Lm1zL2YvYy83OGRhMWU0OTkzZjZiOGIzL0VoSHN6U0ZyNnVwR3B4TXg2bkpXVzJVQk1BRXhhcUtaWW83U3c2cEdQcVJTRnc&id=78DA1E4993F6B8B3%21s21cdec11ea6b46eaa71331ea72565b65&cid=78DA1E4993F6B8B3>

Encontrando, el plano denominado alcantarillado Sc Armenia Cabezal.DWG el cual se verifica con el fin de revisar la red de aguas lluvias implementada en el predio, evidenciando que solo se muestra bajo el layer denominado Plano3, la red de evacuación de aguas lluvias desde un aparentemente sumidero hasta el cabezal de descarga, sin embargo, no se muestra la red de conducción de aguas lluvias desde el resto del área construida del proyecto. Adicionalmente la implantación en formato shapefile no muestra la capa de red de aguas lluvias.

En lo que se refiere conforme al argumento 4 de los poderes, es necesario indicarle que se allegaron dos poderes, uno otorgado por el señor Óscar Antonio Arango Restrepo, el cual corresponde a una copia simple; y otro otorgado por la señora Liliana Saldarriaga Tobón, el cual no se encuentra autenticado ante notaría. En consecuencia, ninguno de los documentos presentados cumple con los requisitos formales exigidos para acreditar válidamente la representación judicial o extrajudicial dentro de un trámite administrativo.

Adicionalmente los Artículos 5 y 25 del Decreto 19 de 2012, son claros en establecer:

ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas. *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

18

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Por otra parte, manifiesta que la firma simple es valida en el contexto de actuaciones administrativas, para lo cual es necesario aclararle que esto es válido únicamente para actuaciones judiciales mas no administrativas, como lo establece el articulo 5 de la ley 2213 del 2022:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

De acuerdo a lo anterior, esta exigencia se fundamenta en el deber de verificación de la legitimidad de la actuación por parte de esta autoridad ambiental, en garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica.

De acuerdo a lo anterior se confirma lo establecido en la resolución No. 1456 por medio de la cual se declaró el desistimiento en cuanto a que cabe señalar que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) permite la actuación por medio de apoderado, esta ley no regula expresamente los requisitos formales que debe cumplir el poder. Por lo tanto, resulta aplicable de manera supletoria el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece que:

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

"El poder debe conferirse por escrito, con indicación del nombre del poderdante y su firma, la cual deberá estar debidamente autenticada, salvo que se otorgue en audiencia."

19

Dado que en este caso los poderes fueron presentados sin autenticación o sin el original debidamente autenticado.

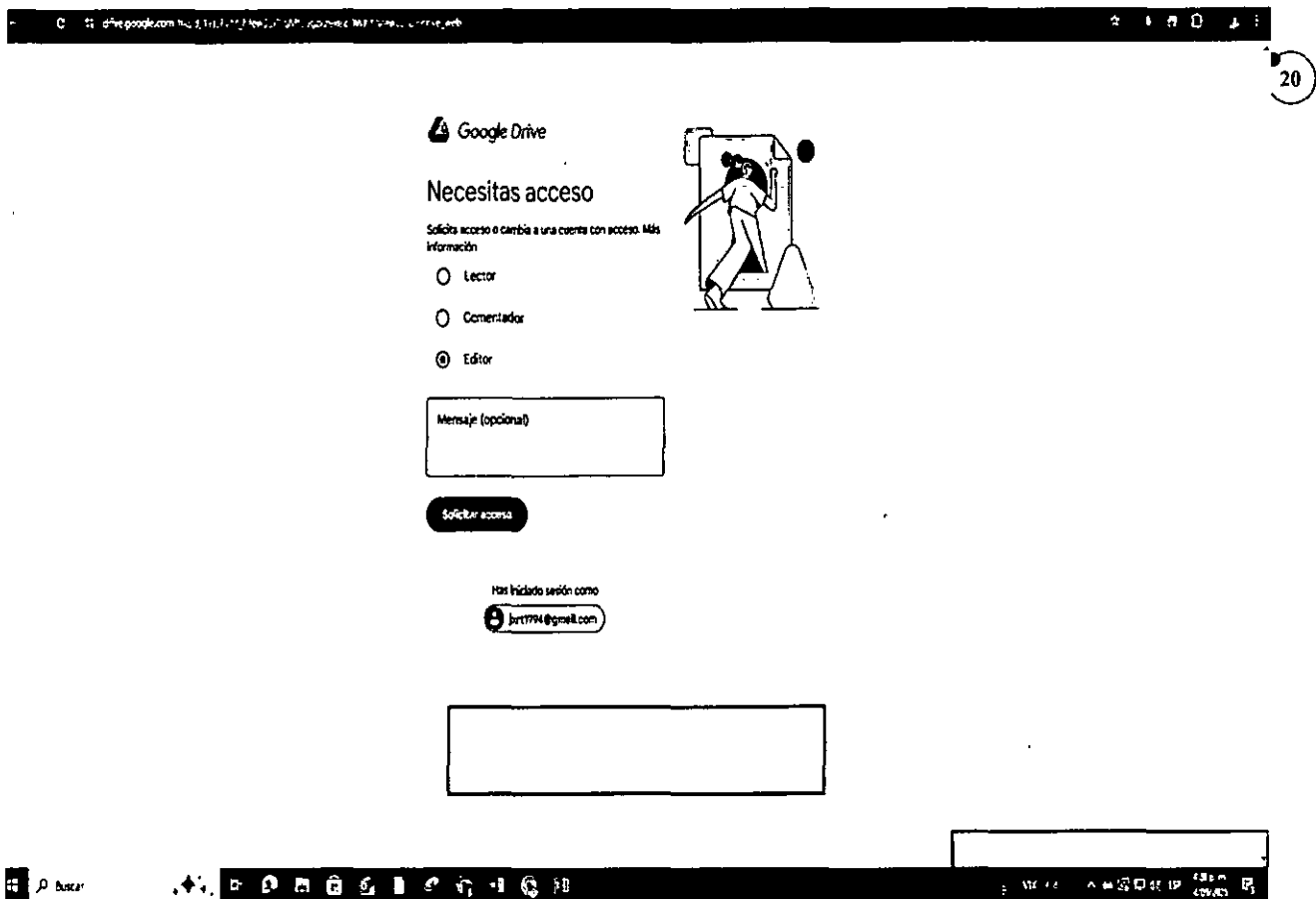
Además, es importante precisar, que, si bien es una renovación al permiso inicial, esta es una nueva solicitud para la renovación, por lo tanto, la documentación allegada debe estar vigente y aplicada a la normatividad actual.

En cuanto a la documentación relativa a la Fiduciaria Davivienda S.A, en la que se aportó el acta de liquidación del fideicomiso, en la cual manifiestan que este es el documento suficiente, es necesario indicarle, que, si la fiduciaria se encuentra liquidada, quien era la vocera y administradora del patrimonio autónomo del fideicomiso los corales apartasuities, no se acreditó con el certificado de tradición actualizado, que es la prueba principal de dominio o con el documento adecuado, donde se evidencie la transferencia del dominio de los predios a los beneficiarios, al fideicomitente o a un tercero o bajo quien se encuentra la administración de estos. Tampoco se evidencia la actualización de esta liquidación y su registro en la en el certificado de tradición para que se actualice la titularidad ya que la prueba principal de propiedad sigue siendo el certificado de tradición y libertad.

Con relación a la imposibilidad de acceder a documentos digitales, es necesario reiterar lo que ya se dijo líneas atrás, donde se precisa que los documentos allegados en dicho correo se encuentran en un drive asociado a cuentas Gmail, destacando que la entidad presenta correos oficiales de la plataforma de Outlook, por tanto, al dar clic en cada enlace traslada al correo personal con dominio de gmail de cada persona que intente abrir cada documento, como se demuestra a continuación:

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**



De acuerdo a lo anterior fue imposible acceder a la documentación aportada en el link allegado a la autoridad ambiental, como se evidencia en la imagen.

En relación con el argumento según el cual la CRQ habría incurrido en error de hecho y de valoración probatoria al declarar el desistimiento tácito, presuntamente vulnerando el debido proceso, la buena fe y los principios de eficacia administrativa, es preciso manifestar que dicha afirmación carece de sustento jurídico.

En efecto, la CRQ no incurrió en ninguno de los errores señalados, toda vez que el desistimiento del trámite de renovación del permiso de vertimientos fue declarado en estricto cumplimiento de la normativa aplicable, con base en los hechos y las pruebas que obraban en el expediente, y tras haberse otorgado al interesado las oportunidades procesales correspondientes para subsanar los requerimientos efectuados.

Debe resaltarse que la declaratoria de desistimiento no constituye una actuación arbitraria ni una vulneración de garantías fundamentales, sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del interesado frente a los requerimientos de información y documentación

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

necesarios para tomar una decisión sobre la solicitud de renovación del permiso de vertimientos. Dicho acto administrativo se expidió bajo los principios de legalidad, debido proceso y eficacia, y con los argumentos técnicos y jurídicos suficientes que respaldan la decisión adoptada.

21

En este sentido, no resulta acertado afirmar que la CRQ haya desconocido el debido proceso o vulnerado los principios de buena fe y eficacia administrativa, pues la decisión de declarar el desistimiento tácito se fundamentó en el marco normativo aplicable y en el deber del interesado de atender las cargas procesales que le correspondían.

Finalmente se reitera que el **certificado de existencia y representación legal** de la sociedad **Andalí Inversiones S.A.S.**, identificada como **propietaria** de los predios "**Las Vegas Lt de Terreno B**", con matrícula inmobiliaria No. **280-180239**, y "**Lote de Terreno Senior's Plaza Armenia Primera Etapa**", con matrícula inmobiliaria No. **280-187896**, no fue aportado.

Tampoco fue allegada la información relacionada con la fuente de abastecimiento de agua para los predios objeto de trámite

Con respecto a las peticiones es necesario pronunciarse de la siguiente forma:

1. No es viable revocar la Resolución No. **1456** del 11 de julio del año 2025, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", por los argumentos expuestos anteriormente.
2. De acuerdo a lo expuesto anteriormente no es procedente darle continuidad al trámite de renovación del permiso de vertimiento.
3. Es de aclarar que, respecto a las decisiones proferidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de órganos autónomos e independientes, los cuales reciben su autonomía directamente del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual señala:

"(...)

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.» (Subrayado fuera de texto). (...)"

22

En tal sentido el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 72 del Acuerdo 001 del 11 de febrero de 2025 expedido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, **"Por medio del cual se aprueba la modificación del acuerdo No. 001 del 12 de diciembre de 2022 y se compila los estatutos corporativos de la entidad"**, señala para el caso en mención lo siguiente:

"ARTICULO 72.- RECURSOS: *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

23

Por lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de apelación no es procedente contra los actos administrativos que resuelven de fondo y su procedencia depende de la estructura jerárquica u organizacional de la entidad que emitió el acto administrativo; para el caso que nos ocupa nuestra entidad LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, es un ente del orden nacional, autónomo e independiente y contra sus actos administrativos que resuelven de fondo, solo es viable el recurso de Reposición.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso de apelación.

Con respecto a los links aportados nuevamente por usted, es necesario precisar que estos se intentaron abrir nuevamente y con respecto link <https://1drv.ms/f/c/78da1e4993f6b8b3/EuLtVclwCKpBhwRRta82PrkBaT4E5ghk9jl4VnQIYKOFHQ?e=Lt7t7s> , indica que este presenta problema, como se evidencia en la siguiente imagen:

OneDrive

Microsoft

Se ha producido un problema

Es posible que alguien haya eliminado el elemento que haya copiado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario si deseas obtener más información.

© 2025 Microsoft. Términos de uso Privacidad y cookies

Buscar

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

Así las cosas, no es posible revocar la decisión contenida en la Resolución No. **1456** del 11 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**.

24

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

25

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

26

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1456 del 11 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1456 del 11 de julio del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al

RESOLUCION No. 1985 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1456 DEL 11 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 14327-24"**

desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **14327 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

27

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 72 del Acuerdo CRQ No 001 del 11 de febrero de 2025.

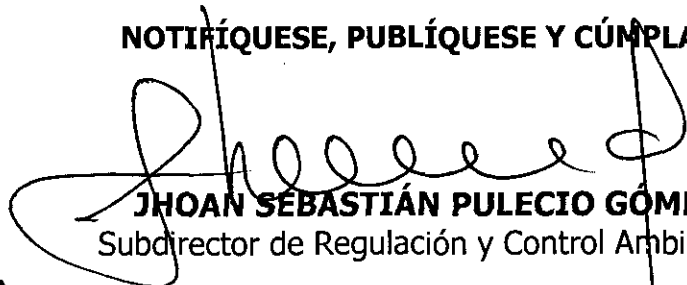
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **OSCAR ANDRÉS ARANGO RABITZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **81.715.598**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE** de los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA SEGUNDA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187897**, **1) FI LAS VEGAS LT DE TERRENO B** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180239** **1) VIA AL CAIMO A 1 KM GLORIETA CAMPESTRE- LOTE DE TERRENO SENIOR'S PLAZA ARMENIA PRIMERA ETAPA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-187896** ubicados en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos armenia.facturacion@seniorsclub.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

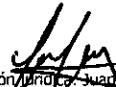
ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

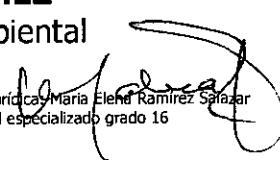
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica - Juan José Álvarez García
Abogado Contratista - SRCA - CRQ.


Revisión Jurídica - María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializado grado 16